



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02794-2015-PHD/TC

ICA

MARÍA YSABEL ORMEÑO MORALES

VDA. DE CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ysabel Ormeño Morales Vda. De Cruz contra la sentencia de fojas 210, de fecha 30 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02794-2015-PHD/TC

ICA

MARÍA YSABEL ORMEÑO MORALES

VDA. DE CRUZ

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita mediante *habeas data* que don Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar, en su calidad de notario, le entregue copia fotostática certificada del testimonio de la matriz de la Escritura Pública de Compraventa con Kardex 9710, que obra en la notaría de este último, celebrada por don Agustín Espinoza Lagos y doña Julia Florencia Melgar Peve, como vendedores, y la Cía. Inmobiliaria y Constructora Mi Casa S.A.C., como comprador, respecto del terreno de 2694, 50m² ubicado en el fundo Mogote Grande, distrito San Andrés.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues, tal como prescribe el artículo 82 del Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, la manera o formato de expedición de copias fotostáticas certificadas del documento solicitado constituye una facultad del notario. Siendo ello así, en el caso de autos queda claro que el emplazado expidió la información requerida mediante fotografías, las que fueron impresas y firmadas por él, en la medida en que expedir copias certificadas genera, a su juicio, un riesgo a la conservación del documento cuya copia se requiere.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02794-2015-PHD/TC

ICA

MARÍA YSABEL ORMEÑO MORALES

VDA. DE CRUZ